



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), ocho de junio de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Existencia Unión Marital de Hecho
<b>Demandante</b>	Miosotis Murillo Chaverra
<b>Demandados</b>	Herederos Determinados señor James Ralph Ridley
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 002 – <b>2021 – 00250</b> - 00
<b>Asunto</b>	Se rechaza la demanda por no haber subsanado los requisitos exigidos.
<b>Interlocutorio</b>	Nro. <b>107</b> de <b>2022</b>

Mediante auto del 02 de febrero del presente año, se inadmitió la presente demanda de **DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por la señora **MIOSOTIS MURILLO CHAVERRA** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **JAMES RALPH RIDLEY**, con el fin de que dentro del término de cinco (5) días, se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

Entre los presupuestos procesales más conocidos, entre otros, está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y a los que hay que agregar porque otras Leyes y la jurisprudencia así lo han exigido como requisito previo al momento de ejercitarse válidamente la acción y debe ser examinada, por lo tanto, desde el auto admisorio de la demanda, en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales. Descendiendo al caso a estudio se tiene que mediante el numeral 5 del proveído en mención, se solicito a la parte demandante dirigir la demanda en contra de todos los legítimos contradictores, que en estricto son los herederos determinados del señor **JAMES RALPH RIDLEY**, para lo cual debida acreditarse su respectiva calidad, siendo necesario aportar los Registros Civiles de Nacimiento tanto de los demandados como del causante. Sin embargo, el profesional del derecho al subsanar este requisito solicito se requiriera a los demandados a fin de que una vez notificados del escrito de demanda, allegaran los registros peticionados, y se oficiara a la Embajada de los

Estados Unidos en Colombia desconociendo así lo establecido en el numeral 1º del artículo 85 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, se relacionaron varios documentos extendidos en idioma distinto al castellano los cuales de conformidad con lo establecido en el artículo 251 del Código General del Proceso no pueden ser apreciados.

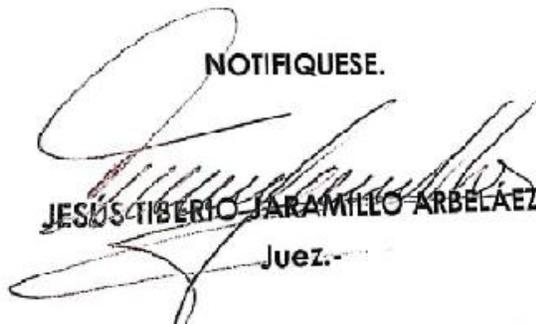
En consecuencia, como la parte demandante no se acomodó en su totalidad al requerimiento de este estrado judicial por auto del día 02 de febrero del año que avanza, se **RECHAZA** el libelo gestor y se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** el presente proceso de **DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por la señora **MIOSOTIS MURILLO CHAVERRA** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **JAMES RALPH RIDLEY**, por no cumplir con los requisitos exigidos.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la entrega de los anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.  
  
JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.